

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



66-SI-2022

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de enero del año dos mil veintitres.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día trece de diciembre del año dos mil veintidós se recibió solicitud de acceso a datos personales de parte de [REDACTED]; quien requiere lo expone lo siguiente: "(...) *El pasado 7 de diciembre de 2022 escuché al doctor Néstor Castaneda en el programa radiofónico La Tribu decir que ayer, 12 de diciembre, inició un procedimiento administrativo sancionador contra la comisionada presidencial Carolina Recinos por haberle otorgado una beca FANTEL a su nuera Karen Alvarenga de Bernal en 2019. El doctor Castaneda habló de una investigación preliminar que documentó el grado de parentesco entre la funcionaria y la beneficiada, y el trámite con el que se otorgó la beca. Tengo dos consultas:*
  1. *¿Podría proporcionarme, por favor, el documento de la investigación preliminar?*
  2. *Según el documento 52-D-22 con fecha del 5 de diciembre de 2022 del TEG, la comisionada Recinos de Bernal tiene cinco días hábiles después de ser notificada para pronunciarse sobre los hechos y la acusación en su contra. ¿Recinos lo hizo? ¿Presentó su defensa? ¿Cuáles fueron sus argumentos?*
- II. Mediante correo electrónico, el día catorce de diciembre del año dos mil veintidós fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintidós, la suscrita previno la solicitud presentada de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 66 de la LAIP; 54 del RELAIP; 11, 12 y 13 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).



- IV. A las doce horas con cincuenta y tres minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintidós, se recibió la solicitud de la persona solicitante debidamente firmada, así como la indicación de la modalidad de entrega de la información requerida.
- V. Por resolución de las trece horas del día quince de diciembre del año en dos mil veintidós se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día miércoles 4 de enero del año que transcurre.
- VI. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- VII. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 138-UAIP-2022 - la información pretendida a la Unidad de Ética Legal (UEL); unidad que en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós remitió la información solicitada y ciertas consideraciones que serán expuestas a continuación:

### I. ESTADO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Unidad de Ética Legal (UEL) indicó que el **procedimiento administrativo sancionador con referencia 52-D-22 es un caso en curso**. Por tanto, según el índice de información clasificada como reservada<sup>1</sup>, los miembros del Pleno declararon con reserva total aquellos "*expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite, suspendidos o cuyas decisiones hayan sido impugnadas ante otras instancias*" (subrayado propio) en apego a las causales de reserva estipuladas en el artículo 19 de la LAIP: "[I]a que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva" (Letra e) y "[I]a que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso" (Letra g); según consta en declaratoria de reserva número DR/001/2020 de fecha nueve de abril del año dos mil veinte.

Lo anterior implica que, la información relacionada con el expediente administrativo con referencia 52-D-22 es información reservada para aquellos que no son parte del mismo hasta que este se encuentre fenecido.

---

<sup>1</sup> <https://bit.ly/3hryPwW>



## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DEL PRESENTE TRÁMITE

**Requerimiento 1:** Documento de la investigación preliminar del procedimiento administrativo sancionador con referencia 52-D-22.

**Requerimiento 2:** Según el documento 52-D-22 con fecha del 5 de diciembre de 2022 del TEG, la comisionada Recinos de Bernal tiene cinco días hábiles después de ser notificada para pronunciarse sobre los hechos y la acusación en su contra. ¿Recinos lo hizo? ¿Presentó su defensa? ¿Cuáles fueron sus argumentos?

En fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, sobre este requerimiento la UEL señaló lo siguiente:

*"La persona peticionaria solicita "el documento de la investigación preliminar" del procedimiento administrativo sancionador con referencia 52-D-22, consultando además si la persona investigada se pronunció sobre los hechos que se le atribuyen y, en tal caso, cuáles fueron los argumentos expuestos.*

*No obstante, consta en el Índice de Información Reservada del Tribunal de Ética Gubernamental que según declaratoria de reserva DR/00 I/2020 "Toda información y documentación referente al trámite de los procedimientos administrativos sancionadores que no hayan adquirido estado de firmeza o que sean objeto de discusión en otras instancias administrativas o jurisdiccionales" se encuentra sujeta a reserva.*

*En ese sentido, no es posible proporcionar los datos requeridos por la persona solicitante en razón que el procedimiento se encuentra en trámite".*

## III. DE LAS DECLARACIONES BRINDADAS POR DOCTOR NÉSTOR CASTANEDA EN EL PROGRAMA RADIOFÓNICO LA TRIBU EL DÍA 7 DE DICIEMBRE

De acuerdo a la entrevista<sup>2</sup> referida, se identifica que el Dr. Castaneda hace referencia al caso con referencia 52-D-22 de manera general, centrando la explicación en el procedimiento administrativo sancionador en lo regulado con el trámite inicial (artículo 33) y el procedimiento (artículo 34), ambos de la LEG; y los apartados de investigación preliminar (artículo 81), trámite de la investigación preliminar (artículo 82), apertura del procedimiento (artículo 83) y contestación (artículo 84) establecidos en el Reglamento de la LEG.

## IV. ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Según lo indica el artículo 33 de la LEG, *"el denunciante podrá participar activamente en el procedimiento administrativo sancionar y para tal efecto el Tribunal, deberá notificarle todas las decisiones que permitan ejercer sus derechos".* Aunado a lo anterior, *"los intervinientes o quien tuviera interés legítimo podrán obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten"* (Artículo 105 del Reglamento LEG).

<sup>2</sup> [https://fb.watch/hqY\\_HPoldV/](https://fb.watch/hqY_HPoldV/)



Al acreditar la titularidad del derecho, los denunciados, denunciantes o quienes los representen tiene acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): "(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable", indistintamente el estado de trámite del mismo.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Deniéguese** la información relativa al procedimiento administrativo sancionador con referencia 52-D-22 por ser información clasificada como reservada, mientras este se encuentre activo o en trámite.
2. **Hágase saber** a [REDACTED] que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LPA y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental